

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2021-00642-00 Ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra GRACIELA CASAS DE GRANADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO GRANADOS CAICEDO (Q.E.P.D.)

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada GRACIELA CASAS DE GRANADOS, en contra del auto calendado 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.- ARGUMENTOS DE RECURRENTE

De acuerdo con la censura, en el mes de julio de 2019 el señor CARLOS ALBERTO GRANADOS CAICEDO presentó una solicitud de crédito ante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA para compra de una cartera.

Agrega, que el 2 de septiembre de 2019, la entidad financiera aprobó la solicitud de crédito remitida por CARLOS ALBERTO GRANADOS CAICEDO (Q.E.P.D.) contaba con la obligación No. 0013-0158-00-9617680879 con la entidad financiera demandante, la cual se encontraba asegurada con una póliza de vida grupo deudores con el número 02 219 0000320404.

Indica que la obligación financiera en cuestión se encuentra única y exclusivamente a nombre del causante, CARLOS ALBERTO GRANADOS CAICEDO, evidenciándose una ausencia de codeudores, avalistas o fiadores de la obligación.

Expresa, que una vez desembolsado el crédito, el señor GRANADOS CAICEDO canceló las cuotas mensuales de manera cumplida, en los términos pactados con la entidad financiera.

Expresa que el 12 de noviembre de 2020 falleció el señor GRANADOS CAICEDO. cumpliéndose de esta manera la condición establecida en el contrato de seguro, por lo que se le notificó a la entidad financiera actora con la finalidad que hiciera efectiva la póliza mediante la respectiva reclamación.

Resalta que las demás entidades financieras en las cuales el causante contaba con obligaciones financieras, fueron canceladas conforme a la aplicación de pólizas de seguro correspondientes, sin que se atribuyera objeción alguna por parte de las aseguradoras.

Afirma que el 2 de diciembre de 2021, este despacho profirió mandamiento de pago en contra de la señora GRACIELA CASAS DE GRANADOS; sin embargo, afirma que no se ha iniciado trámite notarial o proceso judicial de sucesión del causante CARLOS ALBERTO GRANADOS CAICEDO; por consiguiente, esgrime que no ha aceptado ningún derecho u obligación que provenga del patrimonio del causante CARLOS ALBERTO GRANADOS CAICEDO.

Siendo así las cosas, estima la demandada que en este caso se configuran los presupuestos de falta de legitimación en la causa por pasiva, a fin de que sea revocado el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, una vez estudiado el fundamento de la impugnación el juzgado estima que no está llamado a prosperar, toda vez que el legislado autoriza el cobro compulsivo obligaciones contenidas en un título ejecutivo en contra de los herederos y el cónyuge del causante.

En ese orden de ideas, se tiene, que el artículo 87 del Código General del Proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. **Énfasis del juzgado.**

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

De tal suerte, que la realización del proceso de sucesión no se requiere para promover proceso ejecutivo en contra de los herederos del causante, como erróneamente se plantea en la censura, y por esta misma razón, el despacho no se ha apartado de las normas procesales que gobiernan la materia.

De otra parte, tampoco son pertinentes los argumentos relativos a la afectación de la póliza respecto de la obligación que se recauda en este proceso, porque constituyen excepciones de carácter perentorio que se estudiarán y resolverán en la sentencia de instancia más no como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

IV. Conforme con lo brevemente discurrido el juzgado RESUELVE:

TERCERO: TENER por notificada a la demandada **GRACIELA CASAS GRANADOS**, por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN FELIPE MEDINA URIBE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.037.637.483, portador de la tarjeta profesional No. 320.205 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada GRACIELA CASAS GRANADOS.

TERCERO: NO REVOCAR el auto bajo examen conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por improcedente habida cuenta que contra el auto que libra mandamiento de pago no procede la alzada.

NOTIFÍQUESE (2)

Bs

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.142 Hoy 27 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd64ca770c2cf2920e6b40f0bfba241b0e5ffd2d4b4a3367b46a666774db53**
Documento generado en 27/10/2022 06:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-**2021-00642-00** Ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra GRACIELA CASAS DE GRANADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO GRANADOS CAICEDO (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta que en el auto de mandamiento de pago, calendado 2 de diciembre de 2021, (fls. 49-50 del cuaderno 1), se incurrió en error en cuanto no se indicó en forma correcta el nombre de la entidad ejecutante, se corregirá el mismo, con fundamento en el artículo 286 del CGP.

En tal virtud el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago calendado dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto al nombre de la entidad ejecutante, el cual es BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y no como se indicó en el citado proveído.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al ordinal cuarto del auto de mandamiento de pago, realizando la publicación allí ordenada, para el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARLOS ALBERTO GRANADOS CAICEDO (q.e.p.d.), con el fin de notificarles conjuntamente el auto de mandamiento de pago, calendado 2 de diciembre de 2021, y el presente auto, calendado 26 de octubre de 2022, mediante el cual se corrige el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2)

Bs

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.142 Hoy 27 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a55535dfd99685963281e52ea2628cd7259388dfdb9b49330c50cc70fcf4d1**

Documento generado en 27/10/2022 06:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>